

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE LINDA LICETH
GONZÁLEZ CÁRDENAS CONTRA JHON ALEXANDER LEAL
PARRA. RAD. 2019-00713.**

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 111, num. 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy IV, y ante petición que fuera elevada por la señora LINDA LICETH GONZÁLEZ CÁRDENAS frente a la cuota alimentaria provisional de alimentos que fuera señalada por dicha comisaría en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2019, a favor de los menores JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ, remitió a los juzgados de familia las citadas diligencias, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **única instancia**, a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por LINDA LICETH GONZÁLEZ CÁRDENAS contra JHON ALEXANDER LEAL PARRA.

II. TRÁMITE:

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de agosto de 2019, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

El demandado se notificó personalmente el 29 de agosto de 2019 (archivo N° 01 folio 29), quien oportunamente la contestó (folio 30 *ibídem*).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

- Hoja de control de la Secretaría de Integración Social, proceso de conciliación RUG.0708-2019.

- Solicitud elevada por la demandante, relativa a que se cite al demandado para fijar cuota de alimentos, custodias y visitas.

- Certificación expedida por el LICEO INFANTIL BILINGÜE MI BELLA INFANCIA, en virtud de la cual se constata que el menor de edad MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ al 22 de mayo de 2019, se encuentra cursando grado primero.

- Carné de vacunación menor de edad MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

- Registro civil de nacimiento del menor de edad MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ.

- Acta de verificación de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la COMISARIA 8ª DE FAMILIA KENNEDY IV, firmada por las partes.

- Acta de conciliación celebrada ante la mencionada comisaría el día 22 de mayo de 2019, en la que se fijó la suma de \$250.000 como cuota provisional de alimentos a cargo del aquí demandado.

- Escrito presentado por la aquí demandante con destino a la comisaría, en el que manifestó su desacuerdo respecto de la cuota provisional fijada.

- Carné de Capital Salud del menor de edad JHONATHAN ALEXANDER GONZALEZ.

- Memorial allegado por el demandado, en el que informó que sus ingresos mensuales ascienden a \$828.116 provenientes de su trabajo como "cotero independiente" y señaló sus gastos mensuales.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor de los menores de edad de este proceso, en cabeza del progenitor, señor JHON ALEXANDER LEAL PARRA.

2) Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de los menores demandantes -JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ-, circunstancia que releva a esta Juzgadora de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

Sobre el particular, el artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello en el artículo 411 *ibídem*, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que *"Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley...Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor."*** (Sentencia

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

Descendiendo al presente asunto debe indicarse, que el vínculo de parentesco entre los menores alimentarios y el demandado, se encuentra acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ, que obran en los archivos Nos. 10 y 14 del expediente digitalizado, en los que aparece como fecha de nacimiento los días 1 de noviembre de 2010 y 12 de diciembre de 2011, respectivamente, y figuran como hijos del señor JHON ALEXANDER LEAL PARRA y de la acá demandante, señora LINDA LICETH GONZÁLEZ CÁRDENAS.

En lo relacionado con la necesidad alimentaria, debe anotarse que éste requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

con los registros civiles aportados se prueba que los alimentarios JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ son menores de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, pues se presume que los citados por su minoría de edad no pueden solventarse sus gastos propios y necesitan de la ayuda de sus padres.

Además por tratarse de una negación indefinida, cuál es su estado de pobreza, era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal, toda vez que demandado no probó que los menores tengan bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que los alimentarios necesitan de una colaboración regular y permanente del hoy demandado. La demandante según manifestó, tiene como ocupación la de "empleada-oficios varios", percibe la suma mensual de \$828.116 y no le alcanza para los alimentos de los dos (2) menores de edad.

Y es que de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, cuya reseña obra en el acápite del marco normativo, el derecho de los menores en materia de alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor en el artículo 133 ya citado y como tal cobija todos sus componentes, pues no solo requiere atender su sustento, habitación, vestuario y asistencia médica, sino también la recreación, formación integral y educación.

En lo relacionado con la capacidad económica del demandado, es de advertir que si bien durante el curso del proceso no logró probarse con exactitud la misma, el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

demandado confesó que sus "...ingresos mensuales son de \$828.116...provenientes de (su) trabajo como COTERO como independiente..." (archivo N° 01, folio 44), de manera que se tasarán los alimentos aplicando la presunción prevista en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, esto es, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, y sin desconocer, que el demandado también indicó que tiene otros "...dos hijos menores de 10 meses y 14 meses de edad..." (ibidem).

Al respecto, no se pierde de vista que aunque se le requirió para que aportara los respectivos registros civiles de nacimiento, el demandado mantuvo una actitud silente.

En ese sendero se fija como cuota de alimentos en favor de los menores de edad JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ, la suma de \$500.000 mensuales, suma que deberá ser entregada directamente a la progenitora, por medio electrónico o consignada en cuenta de ahorros que se abra para tal fin, dentro de los 10 primeros días de cada mes, la cual deberá incrementarse a partir del 1° de enero del año 2023, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

La cuota alimentaria inmediatamente señalada, comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Finalmente y en cuanto al **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Teniendo en cuenta que en este caso se está accediendo a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas al demandado por haber resultado vencido en este asunto.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado, señor JHON ALEXANDER LEAL PARRA, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad JHONATHAN ALEXANDER y MANUEL ARTURO LEAL GONZÁLEZ la suma de \$500.000 mensuales. La presente cuota alimentaria, comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: La cuota alimentaria inmediatamente señalada, deberá ser consignada por el citado demandado en la forma y dentro del término indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$100.000=.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47961156a192215cb3694c77306665597924308ba260c4964c6d568227dd50d**

Documento generado en 08/06/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>